

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 036-15

QUE FIJA LAS TASAS POR PROCESAMIENTOS DE SERVICIOS ANTE EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; así como de las facultades que le reconoce el artículo 76 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y el artículo 15 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04:

Antecedentes.-

1. El 27 de mayo de 1998 fue dictada la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que crea este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de acuerdo con los parámetros establecidos por la citada norma.
2. De manera más específica, la Ley establece en su artículo 102 las formas en las que el órgano regulador obtendrá los recursos necesarios para financiar sus actividades y cubrir sus costos operativos, dentro de los que se encuentran los derechos que este órgano regulador establezca, en su caso, en los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y licencias, de acuerdo con la reglamentación.
3. En fecha 2 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución 4-00, mediante la cual aprobó el "Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana", con el objeto fundamental de desarrollar una reglamentación comprensiva, que complementara las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo referente al otorgamiento de las autorizaciones previstas en dicha norma para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, usar frecuencias del espectro radioeléctrico, como requisito para poder efectuar operaciones jurídicas y comerciales al amparo de tales autorizaciones, luego de su otorgamiento por el **INDOTEL**.
4. Por otra parte, el 28 de julio de 2004, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que establece, dentro del marco del derecho a la libertad de expresión, los mecanismos para acceder a la información pública como herramienta para contribuir a la transparencia y el fortalecimiento democrático, estableciendo además el derecho a favor de la Administración de fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información.
5. Posteriormente, el 25 de febrero de 2005, fue dictado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, mediante Decreto No. 130-05 del Poder Ejecutivo,

el cual establece las pautas para la aplicación de la citada norma, dentro de las cuales se encuentra la obligación con cargo al solicitante del pago de las tasas que sean fijadas por la Administración para la tramitación de las solicitudes correspondientes.

6. En tal sentido, este Consejo Directivo, como una forma de hacer frente al alza en los costos asociados a la tramitación de expedientes, experimentado hasta la fecha, se abocará en lo adelante a conocer y decidir sobre la fijación de las tasas por tramitación de solicitudes por ante el **INDOTEL**.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Dominicana, la cual dispone en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada disposición constitucional el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluye el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, dictado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la tramitación de las solicitudes tendentes al otorgamiento de Autorizaciones para prestar u operar servicios públicos y privados de telecomunicaciones, que requieran o no el uso del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que, para tales fines, en virtud de lo que dispone el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es una función de este órgano regulador otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, tiene como objetivos los de: *“(a) Desarrollar una reglamentación comprensiva para establecer los procedimientos a seguir por **INDOTEL** en la emisión de una Autorización, de conformidad con la Ley; (b) Establecer los requisitos legales, económicos y técnicos que deberán cumplir, dentro del marco de la Ley, los solicitantes interesados en suministrar, prestar u operar servicios públicos y privados de telecomunicaciones, a fin de recibir una Autorización del **INDOTEL**; (c) Establecer el procedimiento de concurso público para la emisión de Concesiones que requieran la utilización del espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones y las licencias que lo sustenten; y (d) Establecer un marco procesal transparente, no discriminatorio y eficiente para la emisión o rechazo de una Autorización”*¹

CONSIDERANDO: Que el artículo primero del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias define los siguientes conceptos:

¹ Art. 3. Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

*(...) (a) Autorización: Decisión de **INDOTEL** la cual otorga al solicitante el derecho a prestar u operar servicios de telecomunicaciones públicos o privados en la República Dominicana o realizar ciertos actos que requieren la aprobación previa de **INDOTEL**, incluyendo, sin limitación, una Concesión, Inscripción en el Registro Especial, Licencia, transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control;*

*(...) (d) Concesión: El acto jurídico mediante el cual **INDOTEL** o la autoridad regulatoria anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;*

*(...) (g) Inscripción: El proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por **INDOTEL** que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Capítulo V del Reglamento, y simultáneamente es registrado en el Registro Especial aplicable;*

*(...) (i) Licencia: El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, **INDOTEL** le otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;*

*(...) (l) Registros Especiales: Los registros mantenidos por **INDOTEL**, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones; (m) Registro Nacional: El registro, establecido en el Capítulo IX, que mantiene un listado de todas las autorizaciones otorgadas por **INDOTEL** (...).*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, es una entidad descentralizada y autónoma del Estado dominicano, creada y organizada de conformidad con la Ley, que tiene la facultad de fijar las tasas y derechos por servicios, de acuerdo con los preceptos establecidos por la Ley y la Reglamentación;²

CONSIDERANDO: Que, en efecto, dentro de los recursos económicos mediante los cuales el órgano regulador se financiará, de conformidad con lo establecido por el artículo 102.1 de la referida Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentran:

- Los derechos que se establezcan, en su caso, en los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y licencias, de acuerdo con la reglamentación; y
- Lo que pueda obtener por cualquier otro concepto.

CONSIDERANDO: Que en la misma tesitura del artículo 102 de la Ley No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones establece en su artículo 75 que todo solicitante que reciba una autorización estará sujeto al pago de costos y derechos, los cuales serán aplicados por el **INDOTEL**; el literal “a” de dicho artículo alude específicamente a *Costos de Procesamiento*, que se refieren a los costes adicionales directamente involucrados en la tramitación administrativa de la Autorización;

² Art. 76 y 78, Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones, los costos por procedimiento o tasa serán aplicados por servicio concomitantemente con la presentación de las siguientes solicitudes:

- (a) Solicitud de Concesión no sujeta a concurso público;
- (b) Solicitud de Licencia no sujeta a concurso público;
- (c) Solicitud de Inscripción;
- (d) Solicitud de expansión de una Concesión vigente;
- (e) Solicitud de expansión de una Licencia vigente;
- (f) Solicitud de expansión de una Inscripción vigente;
- (g) Solicitud de Autorización para una transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia vigente.

CONSIDERANDO: Que son funciones del Consejo Directivo determinar y actualizar los montos de los derechos, tasas, contribuciones, cánones, así como los cargos por incumplimiento previstos en la Ley;³

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones, los costos de procesamiento serán fijados por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución;⁴

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones establece que para que el **INDOTEL** procese cualquier solicitud, el solicitante deberá pagar los costos de procesamiento correspondientes en el tiempo y formas que sean establecidos por este órgano regulador;⁵

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, tanto la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones, reconocen la facultad del **INDOTEL** de requerir el pago de tasas en los procedimientos para el otorgamiento de Autorizaciones; y prevén que el producto de estos derechos se utilice para cubrir las necesidades presupuestarias de este órgano regulador, destinando el excedente de estas y otras contribuciones establecidas por la Ley para la promoción del servicio universal;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, el **INDOTEL** ha venido subvencionando los costos vinculados a la tramitación de solicitudes de autorización ventiladas por ante el órgano regulador; qué por su parte, estos costos han ido aumentando paulatinamente con el devenir de los años, resultado en la actualidad contrario al interés público que este órgano regulador continúe sufragando por entero estos costos administrativos;

CONSIDERANDO: Que los gastos asumidos por el **INDOTEL** por concepto de procesamiento de solicitud de autorización comprometen partidas que podría ser destinadas a la promoción del servicio universal, al que está llamado este órgano regulador conforme dispone el Capítulo VII de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

³ Art. 84, g. Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

⁴ Art. 76.2, Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

⁵ Art. 9, Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que las Autorizaciones otorgadas por el órgano regulador facultan, en su mayor parte, a los concesionarios al desarrollo de actividades comerciales con fines lucrativos, por lo que resulta proporcional y razonable, que acorde con lo que establece la Ley, los solicitantes paguen las tasas que se establezcan para el procesamiento de sus solicitudes, contribuyendo de esta forma al pago de los gastos asociados a su solicitud de autorización;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta las solicitudes que este órgano regulador recibe a través de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI), creada en pleno y estricto cumplimiento de la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, para satisfacer los derechos de información de los usuarios, donde el **INDOTEL** emite periódicamente comunicaciones a solicitud del público en general, el artículo 14 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, dispone que *“la información es gratuita en tanto que no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información”*;

CONSIDERANDO: Que artículo 15 de la citada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, dispone que *“El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que con ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar el pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o interés social”*;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, los costos de reproducción de las solicitudes de información amparadas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, también serán fijados en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que para la emisión y/o tramitación de las solicitudes el **INDOTEL** ha requerido el uso incesante de material gastable consistente en su mayoría en papel impreso, así como energía eléctrica, ha debido dotarse de programas de almacenamiento de datos y manejo electrónico de archivos, ha incurrido en costos de mantenimiento de equipos, entre otros componentes, así como otros gastos directos e indirectos que impactan los servicios que presta este órgano regulador, los cuales hasta el momento han sido subvencionados también por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el objetivo de esta resolución es el establecimiento de tasas por servicios administrativos para retribuir ese gasto público vinculado a la tramitación de solicitudes hechas ante este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el presupuesto de hecho en la configuración legal de la figura de la tasa consiste en la prestación efectiva o potencial por parte del Estado u otros entes públicos, de un servicio público, de naturaleza jurídica o administrativa, individualizable con respecto al sujeto obligado⁶;

CONSIDERANDO: Que cada solicitud interpuesta ante este órgano regulador comporta el agotamiento de un procedimiento establecido en la reglamentación vigente, que incluye la búsqueda, revisión o corrección de información, evaluación técnica, legal y económica, trabajos de campo, entre otros, según su caso;

⁶ BARNICHTA GEARA, Edgar. Derecho Tributario Sustantivo y Administrativo, tomo I, Pág. 168. Primera edición 2011. Art. 17 del Proyecto de Código Tributario Dominicano.

CONSIDERANDO: Que a los fines de fijar las tasas de procesamiento contenidas en la presente resolución, este Consejo Directivo, analizó la proporcionalidad y razonabilidad de los costos tomando en cuenta factores como el tipo de solicitud, el tiempo que se tomarán nuestros funcionarios para su tramitación y los informes que deberán redactarse en los casos que aplique;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular nuestro Tribunal Constitucional ha examinado la constitucionalidad de la actividad de fijación de tasas por parte de la Administración, diferenciándola del establecimiento de impuestos, al disponer que: “(...) las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras que los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables”;⁷

CONSIDERANDO: Que en esa misma tesitura, mediante decisión diferente, ha acotado el Tribunal Constitucional, que: “La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él; (...) no contraviene la Constitución el hecho de que la Ley (...) faculte a la administración a fijar las tarifas de las tasas que implícitamente ella crea (...)”;⁸

CONSIDERANDO: Que acorde con lo que establece la Constitución Dominicana y la Ley No.137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, las decisiones del Tribunal Constitucional son precedentes vinculantes para todos los poderes públicos del Estado;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la doctrina ha establecido que el “Derecho Administrativo ya no aspira solo a la defensa del ciudadano frente a las injerencias indebidas de los poderes públicos sino también a conseguir una Administración pública prestadora con eficacia de los servicios públicos”⁹, lo cual solo es posible si la Administración cuenta con los recursos necesarios para sufragar el costo de sus actividades;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, tomando en cuenta el compromiso de este órgano regulador con las medidas de sensibilización ambiental y con el objetivo de concientizar a los usuarios sobre el ahorro del papel a la vez de reducir los costos producidos por la tramitación de los servicios administrativos, se hace necesario que tales costos dejen de ser subsidiados por la Administración y pasen a ser sufragados por los interesados, como una forma de corregir las externalidades negativas que el uso del papel y otros recursos provoca al medio natural;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Reglamento de Concesiones, los costos serán cancelados mediante cheque certificado o cheque de administración girado a favor del **INDOTEL**, contra una cuenta de un banco comercial de la República Dominicana o mediante transferencia bancaria, avalado en el correspondiente comprobante de depósito.

⁷ Vid. Sentencia TC/0055/13. Expediente TC-01-2012-0060, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Khoury Industrial S.A., contra el artículo 2 del Decreto No. 145-03, del trece (13) de febrero de dos mil tres (2003); la Resolución No. 03-2004, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el desconocimiento de la Resolución No. 09-05-ZFE, del cuatro (4) de julio del dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación.

⁸ Vid. Sentencia TC/0045/12, del 21 de septiembre de 2012, que decidió la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) contra la Resolución No. 01/2002, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dos (2002), dictada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), referida a la concepción más aceptada por el Derecho Constitucional Comparado; y Sentencia TC/0104/13, de fecha 20 de junio de 2013, acción directa de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Juan Pablo Acosta García contra los artículos 53 y 77, párrafo III, del Reglamento Tarifario No. 2658, del cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), modificado el dieciocho (18) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

⁹ Melón Muñoz, Alfonso, et. al. Memento Práctico Administrativo Francis Lefebvre. Ediciones Francis Lefebvre. 2013. Madrid. Página 10.

CONSIDERANDO: Que es necesario esclarecer que el depósito de complementivos o enmiendas a las solicitudes no importan un costo adicional por parte del solicitante, en virtud de lo establecido por el artículo 65.2 del Reglamento de Concesiones, por lo que éstas no serán incluidas en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 99 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone la ejecutoriedad del acto administrativo en cuanto a que los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el **INDOTEL** se encuentra en la necesidad de ponderar el hecho de que al momento de dictar la presente resolución pudieran existir trámites en curso que pudiesen ser presentados por ciudadanos incluso en la misma fecha de publicación del presente acto administrativo, por lo que procede que este Consejo Directivo, al amparo del principio de razonabilidad y previsibilidad, previstos en la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, postergue la entrada en vigencia de esta resolución por un tiempo razonable, con la finalidad de que dar oportunidad a los interesados a tomar conocimiento de la medida que así se ordene;

CONSIDERANDO: Que es objetivo del Estado Dominicano asegurar a la Nación servicios de Telecomunicaciones de una manera eficiente, moderna y a costo razonable; que se cumplan con los objetivos trazados por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y que la prestación de estos servicios responda a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; para lo cual se requiere que el **INDOTEL** cuente con los recursos necesarios para el desarrollo de sus objetivos institucionales y que por su parte los Administrados asuman el pago de los derechos que la Ley establece para tales fines;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 000-04 y enmendado mediante resoluciones Nos. 007-02 y 129-04,;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado en fecha 25 de febrero de 2005, mediante Decreto No.130-05 del Poder Ejecutivo;

VISTO: El informe elaborado por la Consultoría Jurídica del **INDOTEL** de fecha 9 de diciembre de 2015, sobre cobro de tasas por procesamiento de servicios administrativos ante el **INDOTEL** y remisión de cuadro comparativo que sugiere promedio de tasa a cobrar.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; así como de las facultades que le reconoce el artículo 76 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, artículo 15 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, **DECLARAR** como actividad sujeta al pago de tasas por tramitación de servicio ante el **INDOTEL**, las siguientes:

- Las solicitudes de información amparadas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 que requieran la reproducción de la información;
- Las solicitudes de servicios administrativos, tales como: copias simples, copias digitales, certificaciones, copias certificadas, impresión;
- Solicitud de Concesión, no sujeta a concurso público;
- Solicitud de Inscripción;
- Solicitud de expansión de una Concesión vigente;
- Solicitud de expansión de una Licencia vigente;
- Solicitud de expansión de una Inscripción vigente;
- Solicitud de Autorización para una transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia vigente;
- Carta de no Objeción;
- Asignación Códigos NXX;
- Inscripción en Registro Especial;
- Licencia requerida por el titular de una autorización;

SEGUNDO: DISPONER que, sin perjuicio de los derechos que el **INDOTEL** pudiera acordar con ocasión del proceso de renovación de las concesiones vigentes, las tasas fijadas mediante esta resolución aplicarán a toda persona natural o jurídica que a partir de la publicación de esta resolución solicite alguno de los servicios descritos precedentemente y se depositarán en efectivo, o mediante cheque certificado o cheque de administración girado a favor del **INDOTEL**, contra una cuenta de un banco comercial de la República Dominicana o mediante transferencia bancaria o depósito avalado en el correspondiente comprobante de depósito.

TERCERO: FIJAR, hasta tanto intervenga una revisión de la presente resolución, como cuantía de la tasa, los montos siguientes, con carácter no reembolsables y sin que ate ni comprometa la decisión del **INDOTEL** sobre la solicitudes o servicios de que se trate, pagaderos acorde con las disposiciones del artículo 78 del Reglamento de Concesiones y Licencias:

I) Solicitudes Amparadas en la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública:

Servicios Amparados en la Ley 200-04	Importe
Reproducción digital	RD\$50.00 cada CD
Fotocopia	RD\$ 2.00 cada página
Impreso	RD\$ 10.00 cada página

II) Servicios Administrativos y Servicios de Telecomunicaciones:

A. Servicios Administrativos:

No.	Servicios Administrativos	Importe
1	Reproducción Digital/CD	RD\$50.00 de 1 a 5 hojas. RD\$2,000.00 por reproducción digital de expediente
2	Fotocopia	RD\$100.00 de 1 a 5 hojas, RD\$ 10.00 por cada siguiente hoja
3	Copia Certificada de Resolución	RD\$1,000.00. Los anexos de dicha resolución se encontrarían sujetos al pago de los precios descritos en el numeral 2 de este cuadro.
4	Copia Certificada de Contrato	RD\$1,000.00. Los anexos del contrato se encontrarían sujetos al pago de los precios

		descritos en el numeral 2 de este cuadro.
5	Copia Certificada expedientes	RD\$200.00 por certificación, en adición a los precios descritos en el numeral 2 de este cuadro
6	Certificaciones	RD\$1,500.00

B. Servicios de Telecomunicaciones:

CONCESION	TASA BASICA POR TRÁMITE
Fijo	RD\$60,000.00
Internet/Datos	RD\$60,000.00
Difusión por suscripción	RD\$60,000.00

SOLICITUD DE EXPANSION GEOGRAFICA	
Tipo de Servicio	Tasa básica por trámite
Concesión	50% valor tasa básica para una primera solicitud
Licencia	
Inscripción en registro especial	

Servicios	Tasa
Homologación de Equipos	RD\$10,000.00
Carta de no Objeción	RD\$500.00 hasta equipos con un valor de US\$10,000.00.

	RD\$10,000.00, los equipos con valores superiores a los US\$10,000.00.
Asignación Códigos NXX	RD\$8,000.00 por cada código asignado.
Inscripción en Registro Especial	RD\$30,000.00
Licencia requerida por el titular de una autorización	RD\$40,000.00
Autorizaciones (transferencia, cesión, arrendamiento, constitución de gravamen, cambio de nombre)	RD\$25,000.00

CUARTO: DISPONER como excepciones al pago de las tasas por servicios que se fijan en esta resolución, a las solicitudes realizadas por organizaciones sin fines de lucro, educativas o culturales, vinculadas a la consecución de su objeto institucional;

QUINTO: DISPONER que las tarifas aprobadas mediante la presente resolución sean revisadas y ajustadas periódicamente por este Consejo Directivo, a fin de mantener actualizados los valores establecidos por los distintos conceptos.

SEXTO: ORDENAR la publicación de un extracto de la presente resolución, en el que se contengan las tarifas aprobadas, en un periódico de circulación nacional, así como en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de internet y en las oficinas del **INDOTEL** y en el Boletín Oficial del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y entrará en vigencia en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Roberto Despradel Catrain
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo